

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 75

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-1979

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA EN LAS MARGENES DEL RIO CHAGRES
CONTIGUAS AL VERTEDERO DE GATUN Y AL AREA DEBAJO DE LA REPRESA DE ALAJUELA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18934

Publicada el: 25-10-1979

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Barcos pesqueros, Peces, Ministerio de Comercio e Industrias

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.846

Rollo: 22

Posición: 1229

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

investigaciones para el mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

ARTICULO 12: El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento, eliminará las formas solemnes, lo simplificará, mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

ARTICULO 13: Dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír a las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea conveniente. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

ARTICULO 14: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será de obligatorio cumplimiento para ambas, examinado los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas sobre valorización de pruebas establecidas en la Legislación Laboral.

La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

ARTICULO 15: Los conflictos colectivos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de los sindicatos portuarios con sus empleadores particulares, se registrarán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho de huelga de dichos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y del servicio público del trabajo portuario, se ajustarán a las siguientes normas especiales:

1. La Autoridad Portuaria Nacional podrá, en cualquier etapa del conflicto, solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el conflicto se resuelva mediante arbitraje.

2. Si el fallo del Tribunal de Arbitraje no es aceptado por el sindicato, el empleador podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo.

3. Si el incumplimiento del fallo de arbitraje es por parte del empleador, la Autoridad Portuaria Nacional promoverá las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, a costa del rebelde, sin perjuicio de que sus-

penda temporal o definitivamente las concesiones o contratos que haya celebrado con el empleador, a objeto de garantizar la continuidad del servicio de que se trate.

4. En el caso de los usuarios del Puerto y sus contratistas no será aplicable el numeral anterior si tales personas desarrollan labores de contraparte de la Autoridad Portuaria Nacional. El incumplimiento en estos casos tendrá como sanción la cancelación provisional del permiso de operación en el área del puerto, la cual podrá convertir en cancelación definitiva si la oposición al cumplimiento del fallo arbitral se prolonga por más de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 16: Para los efectos de los casos que puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán supletoriamente los Libros IV y V del Código de Trabajo.

ARTICULO 17: La presente Ley regirá a partir del 1o. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -

PANAMA, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1979

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOYDEN ORTEGA D.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE LA PESCA EN EL RIO CHAGRES

DECRETO No. 75
(de 8 de octubre de 1979)

Por el cual se reglamenta la pesca en las márgenes del Río Chagres contiguas al vertedero de Gatún y al área debajo de la Represa de Alajuela.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1. La pesca en vertedero de Gatún y en el Río Chagres, en el área contigua a la Represa de Alajuela, queda sujeta a las siguientes condiciones:

1) Es requisito indispensable que el interesado obtenga un

permiso de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias;

b) Sólo se permitirá pescar con caña y carrete. Se prohíbe el uso de sedales de mano, arpones, redes agalleras, chinchorros, explosivos, sustancias venenosas u otros medios;

c) Se prohíbe la pesca de carnada en cualquier lugar al pie del vertedero;

d) Se prohíbe pescar desde el muro del vertedero sobre el puente ferroviario;

e) Se prohíbe pescar desde el muro del vertedero debajo del puente ferroviario, excepto desde la parte de atrás de la barandilla;

f) Se prohíbe pescar a solas a corta distancia de la ribera mientras se esté parado dentro de las aguas del Río Chagres, y

g) Dos o más personas mayores, con habilidad de nadar, podrán pescar a corta distancia de la ribera mientras estén paradas dentro de las aguas del Río Chagres, si visten parado escarpado, pantalones cortos y chaleco o rueda salvavidas.

ARTICULO 2. Está prohibido pescar desde la represa Alajuela y sus instalaciones contiguas; sin embargo, será permitida la pesca en la parte baja de la represa bajo las siguientes condiciones:

a) El interesado deberá obtener un permiso de la Dirección General de Recursos Marinos.

b) Se prohíbe la entrada al sector sobre el borde inferior de la rampa de hormigón de la represa y a la línea entre dicha rampa y la cerca de la planta de energía eléctrica y

c) Al llegar a la entrada Norte o Sur de la represa, los pescadores darán aviso de su llegada y partida al guardia de turno y responderán a cualquier pregunta que éste les formule.

ARTICULO 3. Queda prohibida la entrada de niños al vertedero y a la represa Alajuela, a menos que éstos vayan acompañados por un adulto que sea un nadador hábil.

ARTICULO 4. Para salvaguardar la vida y seguridad de los pescadores, al momento de dar salida a las aguas mediante la apertura de las compuertas de los vertederos de las represas Alajuela y Gatún, se advertirá de ese hecho a los pescadores con quince (15) minutos de anticipación con dos pitadas de treinta (30) segundos de duración a intervalos de diez (10) segundos. Con este aviso toda persona que se encuentre en la parte más baja de la represa Alajuela y el vertedero de Gatún deberá trasladarse de inmediato hacia terrenos de mayor elevación.

ARTICULO 5. Queda terminantemente prohibido colocar redes de pesca o cualquier otro tipo de obstrucción en las aguas navegables del área del Canal. Asimismo, a las embarcaciones de pesca de cualquier tipo o tamaño, les está prohibido faenar o fondearse en los ancladeros, en las aguas navegables del Canal y en las adyacentes a los puertos de Balboa y Cristóbal. Sin embargo, las embarcaciones pequeñas, tales como botes de remo o de vela, podrán transitar en el área del Canal siempre que porten una linterna o farol encendido con una luz blanca que se ostentará con suficiente antelación para evitar colisiones.

Artículo 6. Los infractores de este Decreto serán sancionados por el Ministerio de Comercio e Industrias de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, que fija una multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/25.00). En caso de reincidencia la multa será de CINCUENTA a CIEN BALBOAS (B/50.00 a B/100.00) y el decomiso del producto.

ARTICULO 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JUAN AMADO III
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

Santiago, 10 de Octubre de 1979

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, Yo, José Vicente Serrano notifico que he vendido a la Sra. Juana Quintero de Vargas el establecimiento denominado "Abarrotería La Esperanza" ubicada en San Antonio de Atalaya, Provincia de Veraguas, Rep. de Panamá, mediante documento privado del 14 de septiembre de 1979.

José Vicente Serrano
Céd. 4-30-711

L-640253
1 Publicación

EDICTO No. 108

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JOSELYN GARDNER BUCHANAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-119-1022, nacido en la ciudad de Panamá, el día 26 de noviembre de 1942, hijo de Walter Gardner y Aida Buchanan de Gardner, con residencia en Chilibre, Casa No. 86, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así:

" JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JOSELYN GARDNER BUCHANAN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-229-1022, residente en Chilibre, Casa No. 86, hijo de Walter Gardner y Aida Buchanan de Gardner a sufrir la pena de CUATRO MESES DE ARRESTO, como responsable del delito de Lesiones por Imprudencia, que servirá en el establecimiento de corrección que indique el Organó Ejecutivo por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito, y al pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía. Se ordena el emplazamiento por edicto de la presente resolución para notificar al sentenciado Joselyn Buchanan.